



COMISIÓN
DE
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1100
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/004/2016/III

I. Chetumal, Quintana Roo, 11 de mayo de 2016. **VISTO:** Para resolver el expediente número **VA/SOL/091/05/2014**, relativo a la queja interpuesta por **Q1**, por violaciones a sus derechos humanos y de **Q2**, en contra de servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de este Organismo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa ha sido protegida, creando para tal efecto un documento alterno en versión pública, por lo que la identidad de las mismas se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales, generados a partir de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 26 de mayo de 2014, **Q1** interpuso ante esta Comisión, una queja a su favor y de **Q2 (evidencia 1)**, quien mencionó que en las primeras horas del 25 de mayo de 2014, después de que cenaron en un restaurante y se retiraban a su casa, cuando pasaban por la calle Primera Norte entre avenida Constituyentes y calle 18 del centro de la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, un grupo de turistas estaban discutiendo en medio de la calle; por ello, les pidió que los dejaran pasar, pero se pusieron groseros. Ante esa situación, a través del número de emergencias 066 llamó a la policía, pero cuando llegaron los agentes, a los turistas no les hicieron nada por más que les dijeron, en cambio a ellos, los esposaron y los golpearon. Manifestó que cuando su esposo vio cómo los Agentes de la Policía la golpeaban en la cara y en la espalda, comenzó a insultarlos; en respuesta, los agentes lo golpearon rompiéndole tres costillas y le abrieron la ceja del lado izquierdo. Como resultado, dijo que su esposo fue hospitalizado y que ella tenía dos hernias discales. Finalmente, refirió que

a su esposo no le hicieron la prueba de alcohol y que la acusación en contra de ellos, fue una falsedad.

2. En virtud de la queja de referencia, con fecha 26 de mayo de 2014, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión correspondiente, calificando los hechos denunciados como **detención arbitraria y trato cruel y/o degradante**, sin perjuicio de los hechos que se acreditaran durante la secuela de la investigación, asignando para su trámite el número de expediente **VA/SOL/091/05/2014**.

3. Con fecha 29 de mayo de 2014, **Q2** compareció ante este Organismo (**evidencia 2**), y ratificó la denuncia interpuesta en su agravio. Respecto a los hechos señaló que cuando iban en su vehículo sobre la avenida Primera Norte entre avenida Constituyentes y calle 18 Norte de la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, conducido por su esposa, **Q1**, una señora de "tez negra" que estaba discutiendo con su pareja golpeó a su esposa con un envase de vidrio en la cara; por ello, frenó y bajaron del vehículo para reclamarles la acción, pero esas personas empezaron a insultarlos, un señor se puso frente al coche bloqueándoles la salida; fue cuando le pidió a su esposa que llamara a la patrulla, pero como su teléfono no tenía carga, un señor que estaba viendo el incidente le hizo el favor de llamar al número de emergencias 066. Cuando la patrulla llegó, la pareja que estaba discutiendo se alejó, por lo que los agentes llegaron a detenerlos únicamente a ellos; entonces trataron de explicarles que no ocasionaron el incidente, pues los responsables habían sido la pareja de extranjeros de "tez negra" que se retiraban en ese momento, además de que su esposa les enseñó el golpe que le habían ocasionado y les manifestó que como autoridad debían hacer su trabajo.

También señaló que al percatarse de que los policías estaban jaloneando a su esposa, trató de defenderla, por ese motivo, lo detuvieron y lo esposaron con las manos hacia atrás, lo subieron a la patrulla poniéndolo boca abajo, lo patearon hasta que los policías se cansaron, ocasionándole una lesión en la parte superior del ojo, además le rompieron cuatro costillas y le provocaron excoriaciones y hematomas. Refirió que al llegar a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, lo ingresaron directamente a una celda en donde permaneció durante horas, después lo llevaron para suturar la herida que tenía en la parte superior del ojo; cuando regresaron, lo llevaron con los Agentes de la Policía Judicial del Estado.

Finalmente, señaló que del interior de su cartera le sustrajeron la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), pues tenía \$2,200.00 (Dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.) cuando se la quitaron y al devolvérsela sólo tenía \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.). Mencionó también que en ningún momento fue valorado por un médico cuando estaba bajo el resguardo de la Policía Municipal Preventiva.

En la misma fecha, el quejoso presentó ante este Organismo, una copia simple del documento referente a su Alta Hospitalaria (**evidencia 2.1**), elaborado en el Hospital

General de la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, en fecha 26 de mayo de 2014, suscrito por **SP1**, en el cual, se hizo constar que el quejoso fue ingresado en fecha 25 mayo de 2014, con diagnóstico de policontundido con fracturas costales - 7MA, 8VA, 9NA y 10MA- de las costillas del lado izquierdo; con diagnóstico de egreso policontundido con fractura costales -7MA, 8VA, 9NA y 10MA- de las costillas del lado izquierdo.

4. Previa solicitud, con fecha 29 de mayo de 2014, se recibió el oficio número SDGSPYT/1043/2014, signado por **SP2**, a través del cual rindió el informe de ley (**evidencia 3**), en el documento de referencia, el servidor público negó los hechos imputados a los Agentes de la Policía Municipal Preventiva adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo y señaló que el motivo de la intervención a **Q1** y **Q2**, fue porque fueron observados cuando incurrieron flagrantemente en una riña, alteraron el orden público, se expresaban con palabras altisonantes y se golpeaban mutuamente en la vía pública, utilizando las manos, por lo que ambas personas fueron detenidas; también refirió que al proceder a la detención de **Q2**, éste agredió a **AR1**. Por lo que **Q1** fue presentada ante el Juzgado Cívico en turno, por parte de **SP3**, como se refirió en el documento de puesta a disposición ante el Juez Cívico con número de folio 8361, de fecha 25 de mayo de 2014; en tanto que **Q2** fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, por hechos probablemente constitutivos del delito de Ultrajes a la Autoridad y lo que resulte, por parte de **AR1** y **AR2**, tal como se hizo constar en el oficio número DSP/1607, de fecha 25 de mayo de 2014.

Se adjuntaron al informe, los siguientes documentos:

a) Copia del documento de puesta a disposición al Juzgado Cívico con número de folio 8361, de fecha 25 de mayo de 2014, suscrito por **SP3**, en el que se hizo constar que a **Q1** se le detuvo por alterar el orden público, escandalizar y gritar en la calle, mentarles la madre a los policías, ponerse agresiva, además de tratar de golpearlos, al encontrarse en visible estado de ebriedad (**evidencia 3.1**).

b) Copia del certificado de integridad física, de fecha 25 de mayo de 2014, con número de folio 09018, elaborado por **SP4**, de cuya lectura se advierte que **Q1** presentaba una lesión contusa con edema en el pómulo izquierdo, eritema en la parte frontal del hombro derecho, equimosis en la parte derecha de la espalda y tres cicatrices en diferentes partes del cuerpo, también se advirtió que presentaba tercer grado de ebriedad y refirió que tenía antecedentes de una hernia discal (**evidencia 3.2**).

c) Copia del oficio número DSP/1607, de fecha 25 de mayo de 2014, relativo a la puesta a disposición de **Q2** ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común (**evidencia 3.3**), suscrito por **AR1** y **AR2**, quienes relataron que aproximadamente a las 04:20 horas de esa misma fecha, **AR1**, al mando de la unidad 82507, conducida por **AR2**, al estar de recorrido se percataron que un hombre y una mujer reñían en la vía pública, refirieron que se aproximaron para verificar esa situación y, al

entrevistarse con las personas involucradas, quienes se encontraban en visible estado de ebriedad y actitud impertinente, se les pidió que se retiraran de ese lugar, pues si no lo hacían, los pondrían a disposición del Juez Cívico en turno, por reñir y escandalizar en la vía pública; señalaron que **Q2** adoptó una actitud más agresiva respondiéndoles en forma literal lo siguiente: *"les vale madres putos policías, no se metan en donde no les llaman"*. Cuando se les volvió a solicitar que se retiraran del lugar, la misma persona les respondió: *"váyanse a la chingada, a mí no me van a hacer nada, soy familia del Presidente Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo"*, además de que denigró a la corporación policiaca a través de palabras obscenas. Señalaron que en varias ocasiones le pidieron a la persona referida que se calmara y se retirara, pero al omitir las indicaciones se procedió a su detención. Al momento de proceder con su aseguramiento, éste lanzó patadas y golpes, impactando varias de ellas en la integridad de **AR1**, a quien también intentó quitarle su arma de cargo. Una vez que se logró controlarlo, lo subieron a la unidad policial. Respecto a **Q1**, señalaron que ésta los insultó y los amenazó, por lo que se procedió a su detención y se le subió a una patrulla; ambas personas fueron concentradas en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, donde el médico en turno les realizó los exámenes de integridad física correspondientes. Posteriormente, **Q1** fue puesta a disposición del Juzgado Cívico en turno, por incurrir en una falta administrativa, mientras que **Q2** fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, por el delito de Ultrajes a la Autoridad. En el oficio de referencia, se hizo constar que durante su traslado, **Q2** continuó con su actitud agresiva en contra de **AR1**. Respecto a la lesión que presentó el quejoso en el rostro, señalaron que la misma fue producto de la riña en la que participó, por lo que fue trasladado al Hospital General de la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, para su atención médica.

Se adjuntó una lista de las pertenencias del quejoso, las cuales consistían en: 1 reloj de color cromo marca Bulova, 1 cartera color negro que contenía varios documentos, 1 celular marca Samsung, color blanco, 1 memoria SD Card de 2 gigabytes, 1 batería marca Samsung, 1 funda para celular color verde, \$210.00 (Doscientos diez pesos 00/100 M. N.); US\$2.00 (Dos dólares estadounidenses) y otros \$10.00 (Diez pesos 00/100 M. N.).

d) Copia del certificado de integridad física, con número de folio 09041, elaborado en fecha 25 de mayo de 2014, por el médico de nombre ilegible, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, de cuya lectura se advierte que **Q2** presentaba segundo grado de ebriedad, además de eritemas en ambas muñecas y una herida contusa ya suturada, en la parte superior del párpado izquierdo. El médico también hizo constar que su comportamiento era agresivo y poco cooperador a la exploración física que se le practicó (**evidencia 3.4**).

e) Copia del Formato de Inventario de las pertenencias de **Q2**, de fecha 25 de mayo de 2014, suscrito por **AR1**, mismo que no fue firmado por **Q2**. En el mismo documento se hizo constar que **Q2** tenía como pertenencias, las siguientes: US\$2.00 (Dos dólares estadounidenses), \$210.00 (Doscientos diez pesos 00/100 M. N.), 1 tarjeta

Master Card, 2 tarjetas Coppel, 1 cartera color negra con documentos personales, 4 tarjetas plásticas de servicios varios, 2 credenciales para votar con fotografía, 1 licencia para conducir, 1 reloj marca Bulova, 1 teléfono celular marca Samsung y 1 gafete (**evidencia 3.5**).

f) Copia de la papeleta del número de emergencias 066, de fecha 25 de mayo de 2014 (**evidencia 3.6**), en relación a los hechos, con número 14046298, misma que en lo total, señala lo siguiente:

"VÍA MATRA REPORTAN QUE EN EL LUGAR SE REQUIERE APOYO DE UNA UNIDAD DE POLICÍA TURÍSTICA PARA VERIFICAR UN INCIDENTE.

NOTAS DE SUPERVISIÓN

INFORMA VÍA NEXTEL **SP5** QUE SE PROCEDIÓ A LA DETENCIÓN DE UN MASCULINO QUE SE ENCONTRABA AGRESIVO EN EL LUGAR, ASÍ MISMO DEJO A VH1 ATRAVESADO EN MEDIO DE LA VÍA, POR LO QUE SE ESTÁ VERIFICANDO.

NOTAS DE SUPERVISIÓN

SE VERIFICO PLACAS EN EL PADRÓN VEHICULAR SIENDO QUE ARROJO CORRESPONDER A VH1, A NOMBRE DE Q1, ASÍ MISMO EN EL SISTEMA REPUVE ESTÁ SIN REPORTE DE ROBO.

NOTAS DE SUPERVISIÓN

INFORMA VÍA NEXTEL **SP5**, QUE SE PROCEDIÓ A LA DETENCIÓN DE UN MASCULINO, EL CUAL SE ENCONTRABA AGRESIVO EN EL LUGAR, ASÍ MISMO A UNA FEMENINA QUE SE ENCONTRABA AGRESIVA, SIENDO QUE AMBOS INSULTARON A LOS ELEMENTOS, POR LO QUE SON ASEGURADOS Y CONCENTRADOS A EL ÁREA JURÍDICA PARA DETERMINAR LA SITUACIÓN, ASÍ MISMO SE CONCENTRÓ A VH1 QUE DEJARON ATRAVESADO EN MEDIO DE LA VÍA, ASÍ MISMO SE PROCEDIÓ A LA DETENCIÓN DE UN MASCULINO, SEGURIDAD PRIVADA DEL LUGAR, EL CUAL HIZO CASO OMISO DE LAS INDICACIONES Y TRATANDO DE OBSTACULIZAR LA LABOR POLICIAL.

..."

5. Previo citatorio, con fecha 11 de junio de 2014, compareció ante esta Comisión, **AR1 (evidencia 4)**; el servidor público manifestó que el día de los hechos, se reportó una riña a través del número de emergencias 066. Dijo que al llegar al lugar del reporte, vieron a los ahora quejosos, quienes dijeron ser pareja, que se agredían mutuamente y se revolcaban en el suelo. Cuando les pidieron que se retiraran de ahí o de lo contrario se les iba a detener por alterar el orden, no lo hicieron e, incluso, continuaron discutiendo; entonces, como no se querían retirar, le avisaron a **SP6**, quien llegó con **SP3** y también les pidió a esas personas que se retiraran; como no le hicieron caso, el comandante dio la orden para detenerlos y concentrarlos. Señaló que al sujetar a **Q2**, éste no permitía que le colocaran los ganchos; cuando lo sometieron y lo subieron a la patrulla, empezó a tirar patadas y cabezazos, los escupió, además de que trató de arrojarse de la patrulla, fue cuando se cayó y se golpeó la cara a la altura de las cejas con el asiento. Como la quejosa también se puso impertinente, fue detenida por dos mujeres policías, entre ellas, **SP3**. Señaló que al momento de trasladar a **Q2**, nuevamente empezó a tirar patadas y se golpeó el rostro. Refirió que al llevarlo con el médico para que le practicaran el examen de

integridad física, el quejoso le lanzó una patada y por ello les pidió que lo sacaran del consultorio. **AR1** señaló que el quejoso se encontraba agresivo, que escupía a los agentes y en particular a él le tiró una patada, por lo que tuvo que sujetarlo y tranquilizarlo. Posteriormente, lo llevaron al Hospital General de la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, por indicaciones del médico adscrito a la corporación policiaca, con la finalidad de que le suturaran las heridas. También refirió que el personal jurídico le indicó que debían presentar al detenido ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, por el delito de Ultrajes a la Autoridad, ya que había golpeado a uno de los agentes. En el interrogatorio que se realizó al servidor público sobre los hechos motivo de la presente queja, señaló que durante el traslado del quejoso a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, él lo iba custodiando en la parte trasera de la patrulla y **AR2** era el conductor de la unidad; también mencionó que sólo ellos dos participaron en el traslado del detenido al Hospital General de la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo y, posteriormente, lo presentaron ante el Ministerio Público del Fuero Común; igualmente, manifestó que en la detención del quejoso los ayudó **SP6**. Respecto al señalamiento del quejoso de que le sustrajeron su dinero, el servidor público lo negó; tampoco admitió que lo golpearan, tal como lo señaló el quejoso. Y a pregunta expresa que se le hizo al declarante, en el sentido de que si se enteraron de un problema que tuvieron los quejosos con unos turistas, respondió que un agente de seguridad privada les comentó que se estaban peleando con unas personas, pero que cuando llegaron, los supuestos agresores ya se habían retirado y sólo vieron a los quejosos peleándose entre ellos.

6. Previo citatorio, con fecha 11 de junio de 2014, compareció ante esta Comisión, **AR2 (evidencia 5)**; el servidor público declaró que ese día reportaron por el número de emergencias 066, que una pareja se encontraba discutiendo en la vía pública; cuando llegaron, se dieron cuenta que en el lugar de los hechos estaban dos personas, un hombre y una mujer, a quienes les pidieron que se retiraran, ya que estaban incurriendo en una falta administrativa y los podrían detener; esas personas dijeron que eran pareja y que no podían hacerles nada, pues eran influyentes. Como no se retiraron, procedieron a detener primero al quejoso, luego una mujer policía detuvo a la quejosa. Posteriormente, los llevaron a la Central de la Policía Turística Municipal y, después, a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo. Señaló que durante el traslado del detenido, observó a través del retrovisor, que éste trató de arrojar de la patrulla, pero su compañero **AR1**, lo sujetó. Dijo que cuando llegaron a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, vio que el quejoso tenía una lesión en la cara y al preguntarle a su compañero qué le había pasado, éste le respondió que se lesionó cuando intentó tirarse de la patrulla. Seguidamente, el médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de Solidaridad, Quintana Roo, atendió a la persona detenida. Luego, trasladaron al detenido al Hospital General de la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, para su atención médica y para que le suturaran la herida. Al regresar a las instalaciones de la corporación policiaca, lo ingresaron a una celda, en tanto elaboraban los documentos correspondientes para presentarlo ante el Ministerio

Público del Fuero Común, por el delito de Ultrajes a la Autoridad, ya que lo acusaron de agredir a un Agente de la Policía Municipal Preventiva adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo. Al interrogatorio realizado al servidor público sobre los hechos motivo de la presente queja, señaló que en la detención de **Q2** y en el trámite para presentarlo ante el Ministerio Público del Fuero Común, sólo participaron **AR1** y el declarante. Negó que lo hayan golpeado como mencionó en su queja y refirió que se golpeó solo cuando se cayó. Se le cuestionó sobre la participación de **SP5**, a lo que respondió que él dio la orden para proceder a la detención de ambas personas. Finalmente, al cuestionarle sobre el dicho del quejoso, en el sentido de que manifestó que al momento de su detención tenía en su cartera la cantidad de \$2,200.00 (Dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.) y que al obtener su libertad, sólo le entregaron \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.), el declarante respondió que no se les tocaron sus pertenencias y que las mismas quedaron registradas.

7. Con fecha 27 de junio de 2014, un Visitador Adjunto de este Organismo, hizo constar mediante el acta circunstanciada correspondiente (**evidencia 6**), la entrevista que realizó a un guardia de seguridad privada en los condominios Puerto Playa; el testigo refirió ser **T1** y al respecto, declaró que el día de los hechos se encontraba laborando como vigilante, por lo que vio que un grupo de turistas caminaban en la calle; cinco de ellos eran de "tez morena" y una mujer de "tez blanca". Se percató que sobre la calle Primera Sur, en Playa del Carmen, Quintana Roo, circulaba un vehículo pequeño de color gris, en el que se transportaban tres personas, quienes eran: el conductor, de estatura baja, una mujer de estatura alta y cabello rizado iba en el asiento del copiloto, así como otra persona que estaba en el asiento trasero. Dijo que esa calle estaba cerrada, por lo que estaba prohibida la circulación de automóviles. También señaló que el conductor aventó el vehículo hacia los turistas y uno de ellos reaccionó golpeando el automóvil con su brazo y se inició una discusión. Una persona quiso bajarse del vehículo, pero los turistas se lo impidieron; luego, los turistas continuaron caminando y se alejaron del lugar. Posteriormente, varias patrullas de la policía llegaron al lugar de los hechos y realizaron la detención de las personas que se encontraban en el interior del vehículo. Señaló que él no presenció directamente la detención, pero su otro compañero vigilante a quien sólo conoce como **T2**, sí fue testigo de la misma. Finalmente, manifestó que se percató que un Agente de la Policía Municipal Preventiva, quien en esa fecha se encontraba asignado al área donde se ubica la calle 14, cerca de **RE1**, fue quien llamó a la policía.

8. Con fecha 28 de junio de 2014, un Visitador Adjunto de este Organismo, hizo constar mediante un acta circunstanciada (**evidencia 7**), la entrevista que realizó a otro guardia de seguridad privada, en su carácter de testigo presencial de los hechos relativos a la presente queja y quien solamente refirió llamarse **T2**, sin proporcionar sus apellidos. Al respecto, declaró que ese día estaba asignado como vigilante en el hotel Villa Maya; se encontraba cenando cuando escuchó a una mujer gritando en la vía pública, por lo que salió a la calle y vio que la ahora quejosa estaba al otro lado de la acera. Observó que unos policías la trataban de detener, además de que la jalaban violentamente. Ante esa situación, decidió acercarse para tener un mejor panorama y

fue la propia quejosa quien le pidió que llamara a la policía. El entrevistado dijo que a través de un radio de comunicación asignado, dio aviso a la central de la empresa en la que trabaja, informando sobre los hechos que se presentaban en ese momento. Dijo que un policía vio que estaba con su teléfono, se lo quitó y le preguntó qué estaba haciendo, aunque se defendió al mencionar que no estaba filmando, lo detuvieron y lo subieron a una patrulla distinta a la unidad donde ya se encontraba **Q1**. Dijo que **Q2** se encontraba en otra patrulla diferente a la unidad donde se encontraba la quejosa. Refirió que los policías lo trasladaron a una caseta de la corporación policiaca ubicada en la avenida CTM y, en ese lugar, lo subieron a la misma patrulla donde se encontraba **Q2**, percatándose en ese momento, que éste tenía sangre en la boca. En el trayecto hacia las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, se percató que el quejoso trató de patear a un agente, pero no le alcanzó a impactar, por lo que el servidor público lo pateó en el rostro, lesionándole una ceja. Al llegar a las instalaciones de esa corporación policiaca, los bajaron de la patrulla; al declarante lo dejaron de pie en un patio, mientras que al quejoso lo llevaron a otro lugar, porque ya no lo vio; un momento después, los policías regresaron al quejoso, fue cuando se percató que su integridad física se veía mal, pues se quedó tirado en el suelo y tenía mucha sangre. Señaló que a él lo ingresaron a las celdas y quedó detenido, pero más tarde obtuvo su libertad, ya que pagaron su multa. El entrevistado refirió que al día siguiente de los hechos que derivaron en las detenciones, se presentó una persona quien se identificó como **PNI1**, refiriendo que realizaba una investigación, ya que el quejoso se encontraba hospitalizado; por ese motivo, le relató lo que había sucedido. Antes de finalizar la entrevista, el Visitador Adjunto de este Organismo, le manifestó al entrevistado que sería muy útil que firmara el acta circunstanciada relativa a su declaración, pero el testigo expresó que no deseaba hacerlo, ya que no quería tener problemas con la policía.

9. Previo citatorio, con fecha 03 de julio de 2014, compareció ante esta Comisión, **SP5 (evidencia 8)**; el servidor público manifestó que ese día, a través del número de emergencias 066, les reportaron una riña en la vía pública. Posteriormente, **AR1** y **AR2** reportaron que estaban en el lugar de los hechos y le solicitaron que se presentara en ese sitio, ya que las personas que fueron reportadas se encontraban muy agresivas. Dijo que al llegar, vio a los ahora quejosos, los cuales estaban parados a unos metros de su vehículo, con el motor encendido y manoteando a los agentes que se encontraban en ese momento. Señaló que trató de dialogar con una de esas personas, quien era un hombre y refirió ser licenciado, además de que le manifestó que conocía al Presidente Municipal; señaló que al dialogar con el ahora quejoso, le dijo que su conducta no era adecuada, pero él respondió que podía hacer con su esposa lo que quisiera, que era muy influyente y por ese motivo no lo podían detener. Mencionó que a la quejosa le pidió que moviera el vehículo, pero el quejoso le dijo que no lo hiciera, y se dirigió hacia los agentes diciéndoles que eran unos perros. El servidor público les mencionó que con su conducta estaban cometiendo una falta administrativa, pero no le hicieron caso; el quejoso amenazó a los agentes y manoteó. Señaló que durante el procedimiento para asegurarlo, el quejoso pateó a los agentes e intentó entorpecer su traslado a la patrulla. Derivado de ello, la ahora

quejosa jaloneó a los policías y, por ese motivo, también fue detenida. El entrevistado señaló que dio la orden para que los trasladaran a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo. Dijo que los agentes le informaron que durante el traslado, los quejosos continuaron comportándose de forma impertinente; llegaron a la Base de la Policía Turística Municipal ubicada en la avenida CTM, pero las personas se encontraban con una actitud agresiva y, por ello, dio la orden para que los trasladaran a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo. Posteriormente, él también se trasladó a esas instalaciones y, en ese lugar, cuando llevaban a **Q2** al médico para el trámite de su examen de integridad física, el declarante volvió a pedirle que se calmara y el quejoso respondió que sí lo iba hacer, pero después le informaron que cuando se retiró del lugar, la persona detenida continuó con su comportamiento agresivo. Finalmente, declaró que era falso el hecho de que los agentes golpearon al quejoso, pues su actuación solamente fue para controlarlo. En el interrogatorio que realizó al compareciente sobre los hechos motivo de la presente queja, manifestó que los agentes que trasladaron a **Q2**, primero, a la Base de la Policía Turística Municipal y, después, a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, fueron **AR1** y **AR2**; así mismo, a pregunta expresa, respondió que en el lugar de la detención de los quejosos, también se detuvo a un guardia de seguridad privada, ya que al parecer, estaba entorpeciendo la labor policial. Respondió también, que él no participó en la detención de esas personas y que cuando subieron a la patrulla a **Q2**, éste ya tenía sangre, pues se advirtió una lesión en la parte superior de la boca y otra en la parte superior de la cara.

10. Previo citatorio, con fecha 13 de julio de 2014, compareció ante esta Comisión, **SP3 (evidencia 9)**; la servidora pública declaró que ese día estaba verificando una llamada de auxilio en la Zona Federal Marítima en Playa del Carmen, Quintana Roo, acompañada de **SP6**; en ese momento, **SP5**, vía radio, les solicitó apoyo para intervenir a los ahora quejosos y, derivado de ello, se trasladaron al lugar de los hechos. Al llegar, dijo que no se percató que los ahora quejosos estuvieran sufriendo algún tipo de agresión o que tuvieran problemas con los turistas. Dijo que fue **SP5**, quien les ordenó a la declarante y a **SP7**, que detuvieran a **Q1**, quien se encontraba muy agresiva y profería insultos en contra del superior jerárquico previamente mencionado. Refirió que al momento de trasladarla a la patrulla, la quejosa se tiró al suelo, empezó a gritar que la estaban matando y que la habían lastimado. La quejosa mencionó que tenía dos hernias, por lo cual, le dijeron que si quería podrían llamar a una ambulancia, pero ésta dijo que no; ante esa negativa, le pidieron a la quejosa que se calmara. La quejosa obedeció la indicación, por lo que la subieron a la patrulla. Declaró que durante el traslado de la quejosa, ésta se volvió a poner agresiva y tenía ganas de vomitar, entonces la pusieron de lado para que no se lastimara. Cuando estaban llegando a las oficinas de la corporación policiaca les dijo que no sabían con quién se estaban metiendo, además de que eran unas pobres muertas de hambre y sin estudios. Al momento de bajarla de la patrulla, la quejosa les lanzó una patada y se cayó; al querer levantarla, se puso más agresiva y empezó a patear, aun así, lograron ponerla de pie y la llevaron con el médico de la corporación policiaca, para que le realizaran el examen de integridad física. Finalmente, declaró que era falso el

señalamiento de la quejosa respecto a que la golpearon en la cara y en la espalda, pues fue ella quien en realidad quería golpearlos y como no concretó sus impactos, se lesionaba sola. En el interrogatorio que se realizó a la compareciente sobre los hechos motivo de la presente queja, respecto a que dijera si en la patrulla en la que se trasladó a **Q1**, iba **SP6**, respondió que no se acordaba.

11. Previo citatorio, con fecha 14 de julio de 2014, compareció ante esta Comisión, **SP6 (evidencia 10)**; el servidor público declaró que cuando estaba circulando por la avenida Diez de la colonia Centro, en Playa del Carmen, Quintana Roo, vía radio le solicitaron apoyo con la finalidad de que una mujer policía quien se encontraba asignada a la patrulla a su mando, se trasladara hasta el lugar de los hechos, toda vez que se le requería para auxiliar en la detención de una mujer. Dijo que al llegar al lugar, ya se encontraban **AR1**, **AR2** y **SP5**, a quienes les comunicó que les dejaba a **SP3**, para realizar el apoyo solicitado y se retiró, ya que tenía otro pendiente que atender. Manifestó que esa fue su única intervención en los hechos que este Organismo investigaba. Posteriormente, **AR1** y **AR2** le informaron que al señor lo presentaron ante el Ministerio Público del Fuero Común y a la mujer ante el Juzgado Cívico. En el interrogatorio que se hizo al compareciente, para que dijera si tenían asignado a un agente en la esquina que conforman las calles Primera Norte y Catorce Norte, en la fecha de los hechos que se investigaban, respondió que no, pues en esa fecha la Policía Turística Municipal no tenía asignado a ningún agente; respecto a que si presenció la detención de los quejosos, respondió que no.

12. Previo citatorio, con fecha 14 de julio de 2014, compareció ante esta Comisión, **SP7 (evidencia 11)**; la servidora pública declaró que ese día estaba cubriendo a una compañera en un módulo de información, como iban a intervenir a una mujer, pidieron su apoyo y la fueron a buscar. Al llegar al lugar de los hechos, ya se encontraba **SP5**, quien pidió el apoyo para intervenir a la quejosa, ya que se encontraba muy agresiva. Dijo que habló con ella y le explicó el procedimiento, pero la señora los insultaba, además de que les dijo que conocía al Presidente y que trabajaba en el Municipio. Cuando llegó **SP3**, fue que se apoyó de ésta y entre las dos, aseguraron a la señora, la subieron a la patrulla, para posteriormente trasladarla a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo. Dijo que en ningún momento la golpearon como señaló la quejosa. También señaló que la quejosa había ingerido alcohol, se vomitó en la unidad y se ensució, por eso la tuvieron que limpiar. Manifestó, que cuando llegaron a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, la llevaron con el médico para que elaborara el examen de integridad física, luego al área de AFIS (Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares) y, posteriormente, la presentaron al Juzgado Cívico. Finalmente, señaló que era falso el dicho de la quejosa, ya que sí fue valorada por el médico de la corporación policiaca. En el interrogatorio que se hizo a la compareciente, a pregunta expresa, respondió que no presencié la detención de **Q2**, ni el trámite para su presentación; y también dijo que no le constaba, pero creía que **AR1** fue quien trasladó el vehículo de los quejosos.

13. Previa solicitud, con fecha 11 de diciembre de 2014, **SP8** remitió a este Organismo copias certificadas de la **AP1 (evidencia 12)**. Misma que, entre otros, contiene los siguientes documentos:

a) Copia del certificado médico, de fecha 25 de mayo de 2014, con número de folio 09050 (evidencia 12.1), elaborado por SP9, relacionado con el examen médico de integridad física que se practicó a Q2, cuando lo presentaron los agentes poco después de su detención; en el cual, se asentó que Q2 presentaba segundo grado de ebriedad y se encontraba policontundido, tenía una herida cortante y un edema en la parte superior del párpado izquierdo, una contusión en la boca, eritema y dermoexcoriación en la parte superior del tórax, eritemas en la parte central del tórax, dermoabrasiones en abdomen y parte inferior del mismo, edemas y eritemas en ambas muñecas, dermoabrasión en la rodilla derecha; distintas dermoabrasiones en la espalda y en el muslo izquierdo. Y se refirió que la herida contusa en la frente estaba suturada.

b) Dictamen de integridad física y/o lesiones, de fecha 25 de mayo de 2014, realizada por **SP10**, que se elaboró derivado de la revisión practicada a **Q2 (evidencia 12.2)**. El médico legista, de acuerdo a la exploración física realizada a la persona referida, señaló que tenía las siguientes lesiones: hematoma con ptosis inflamatorio en el párpado superior izquierdo con una herida contusa de 2.5 cm en extremo lateral de arco ciliar izquierdo; equimosis en labio inferior lado izquierdo; proceso inflamatorio en cara anterior de tórax lado izquierdo con dolor a la palpación y el movimiento del tronco. Excoriación dermoepidérmica en ambas rodillas, proceso inflamatorio en tercio distal de ambos antebrazos, observándose excoriaciones epidérmicas.

El médico legista determinó que el quejoso en ese momento requería atención médica y clínica inmediata, así como de radiografía para descartar que tuviera alguna fractura en parrilla costal y también evaluación de un oftalmólogo por probable lesión intraocular.

c) El acta circunstanciada, de constancia y acuerdo, de fecha 25 de mayo de 2014, en el cual **SP11 (evidencia 12.3)**, hizo constar que **SP12** le informó que **Q2**, quien había sido trasladado al Hospital General de la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, para su atención médica, debía permanecer internado en ese nosocomio para su convalecencia, toda vez que presentaba fracturas en región costal sexta, séptima y octava del lado izquierdo, según los estudios aplicados, de acuerdo a la indicación de **SP13**, médico en turno.

d) El acta de comparecencia de **Q1**, en calidad de testigo, de fecha 26 de mayo de 2014 (**evidencia 12.4**). En el cual se hizo constar la declaración que realizó **Q1**, quien manifestó que cuando conducía su vehículo sobre la calle Primera Norte de la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, vio a unas personas discutiendo en la vía pública y, al pasar cerca de ellas, una mujer que tenía agarrada una botella de cerveza giró la mano y la golpeó en su pómulo izquierdo, por lo cual, frenó y le dijo que la había golpeado, pero la señora los empezó a discriminar como mexicanos,

empero, como no quería tener problemas siguió su marcha. Sin embargo, dijo que la señora, su esposo y sus dos hijos le bloquearon el paso, entonces, le comentó a la señora que iba a llamar a la policía, no obstante, continuó peleando con el señor; pero cuando la declarante vio las luces de la patrulla de la policía, se lo dijo la señora, así que ésta junto con su familia se retiraron del lugar rápidamente. Cuando la patrulla paró, un policía le preguntó qué estaba pasando, por lo que le refirió los hechos, pero cuando vio que otra patrulla traía a su esposo, **Q2**, se enojó y les dijo que él no era culpable, que lo era la familia que estaba obstruyendo la calle y le habían pegado, pero los policías pensaron que ellos eran los culpables y la empezaron a jalar y la esposaron como a su esposo; como las mujeres policías le patearon en la espalda, su esposo se enojó y empezó a insultar a los agentes por lo cual lo patearon rompiéndole sus costillas y le abrieron la ceja del lado izquierdo y después de haberlo golpeado lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común y que a ella también la detuvieron por incurrir en una falta administrativa.

e) Copia del certificado médico, de fecha 26 de mayo de 2014, con número de folio 09157 (**evidencia 12.5**), elaborado por **SP14**, respecto al examen de integridad física que se practicó a **Q2**; en el cual hizo constar que la persona de referencia estaba policontundida, tenía una amputación (*sic*) en la cabeza; una herida cortante en la parte superior del párpado izquierdo, un hematoma en el pómulo izquierdo, una contusión en el cuello de lado izquierdo, fracturas en las costillas, una herida punzante en el antebrazo derecho, edemas en ambas muñecas y equimosis en el muslo izquierdo. El médico también refirió que fue atendido en el hospital en la noche, habiendo sido dado de alta por mejoría.

14. Con fecha 20 de enero de 2016, se dictó el acuerdo de cierre de investigación del expediente de queja **VA/SOL/091/05/2014**, al considerar que habían elementos suficientes para acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos, únicamente en agravio de **Q2**, se reclasificaron los hechos violatorios bajo los cuales se admitió la presente queja, los cuales se calificaron originalmente como **Detención Arbitraria** y se determinó únicamente lo relativo al **Trato Cruel y/o Degradante**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 25 de mayo de 2014, en la madrugada, aproximadamente a la 01:00 horas, **Q1** y **Q2** tuvieron una discusión con otras personas en la vía pública, lo que motivó la intervención de la Policía Municipal Preventiva. Acudieron **AR1** y **AR2**, quienes procedieron a detener a **Q2**, como responsable de incurrir en faltas administrativas. Toda vez que, al momento de su detención supuestamente golpeó a **AR1**, fue presentado ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, como presunto responsable de cometer el delito de Ultrajes a la Autoridad. Del mismo modo, los agentes detuvieron a **Q1**, ya que trató de impedir la detención de **Q2**, por lo que fue presentada ante el Juzgado Cívico en turno y se le acusó de incurrir en faltas administrativas.

Una vez que **Q2** se encontraba asegurado y bajo la custodia de **AR1** y **AR2**, fue golpeado por el primero de los nombrados, ocasionándole una herida cortante en el párpado superior izquierdo, así como otras lesiones en distintas partes del cuerpo, entre las más graves, las relativas a fracturas en la región costal del lado izquierdo. Por su parte, **AR2** incurrió en una omisión, al no evitar que su compañero agrediera físicamente al quejoso, ni dar parte de ello a sus superiores y/o autoridades correspondientes, tolerando en consecuencia dicho acto.

Derivado de lo anterior, se tuvo por acreditado el hecho violatorio denominado como **Trato Cruel y/o Degradante** en agravio de **Q2**, toda vez que se atentó contra su integridad personal; esos hechos violatorios de derechos humanos vulneraron diversos dispositivos legales, tales como lo establecido en los artículos 1º párrafos primero y segundo, 21 párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 5, numerales 1 y 2, de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Además, con sus acciones **AR1** y **AR2** faltaron a sus obligaciones específicas como integrantes de los cuerpos de policía, establecidas en los artículos 40, fracciones I y VI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 64, fracciones I y VI, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; y 100 fracciones, I y VII, del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo.

IV. OBSERVACIONES

Antes de abordar los argumentos de fondo que son la base para la suscripción del presente instrumento jurídico, es importante mencionar que, si bien es cierto que con fecha 26 de mayo de 2014, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, emitió un acuerdo mediante el cual admitió a trámite la queja presentada por **Q1**, por violaciones a sus derechos humanos y de **Q2**; calificándose los hechos denunciados como **Detención Arbitraria**, así como **Trato Cruel y/o Degradante**. De acuerdo a las evidencias que obran en el expediente, se determinó que sólo se acreditaron los actos violatorios de derechos humanos en agravio de **Q2**, consistentes en Trato Cruel y/o Degradante; no se acreditó que la detención de ambos fuera arbitraria; asimismo, en la secuela de la investigación tampoco se acreditó algún otro acto de autoridad que vulnerara los derechos humanos de **Q1**.

Por consiguiente, del estudio de las evidencias que obran en el presente caso, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos que se imputan a los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, son violatorios a los derechos humanos, únicamente en agravio de **Q2**, puesto que fue objeto de **"TRATO CRUEL Y/O DEGRADANTE"**, por parte de **AR1** y **AR2**.

Vale aclarar que no existe en nuestro sistema de derecho una definición legal sobre el hecho violatorio de derechos humanos denominado Trato Cruel y/o Degradante; tampoco existe en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos; pero la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, instrumento adoptado por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), de fecha 9 de diciembre de 1975, en su artículo 1, numeral 2, al respecto establece: *La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumana o degradante.*

Ahora bien, en el párrafo anterior se expuso el concepto de tortura, de conformidad con el documento relativo al instrumento jurídico internacional previamente citado y de su análisis, se considera que el hecho violatorio de derechos humanos denominado Trato Cruel y/o Degradante, así como el de la Tortura, atentan contra la integridad física y la seguridad personal de toda persona; por lo que ambas figuras, tienen un mismo origen según se advierte en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, cuya generalidad prevé y constituye Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, mismas que tienen la denotación siguiente:

- “1. Toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal, o
2. afectación de la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral o en todo caso la molestia a su persona, o
3. afectación mediante penas de mutilación, infames, tortura, azotes o penas degradantes.”

Lo anterior, tutela un derecho humano primordial para el desarrollo de una sociedad democrática, como lo es, el derecho a la integridad y seguridad personal; estos derechos deben ser protegidos por la propia autoridad, pues se considera que en una sociedad democrática toda persona debe gozar de los mismos y son precisamente los cuerpos policíacos quienes tienen el deber de garantizarlos.

El derecho a la integridad y seguridad personal, implica el reconocimiento a la dignidad de toda persona, garantizando y preservando la integridad física, psíquica y moral, con la finalidad de que nadie sea víctima de actos de autoridad que impliquen dolor o sufrimiento en este sentido; dicho derecho está tutelado en la Convención Americana de los Derechos Humanos, que en su artículo 5, numerales 1 y 2, establece lo siguiente:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Además, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 5 señala:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

Y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7 establece:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes..."

Es importante mencionar que, de acuerdo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de fecha 10 de junio de 2011, específicamente la prevista en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la figura denominada interpretación conforme, la cual reconoce no sólo los derechos plasmados en la Constitución Federal, sino también, aquéllos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México es parte, obligando a toda autoridad en el ámbito de su competencia, a aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia. Del mismo modo, se incluyó el principio pro persona, cuya finalidad esencialmente estriba en que, en materia de derechos humanos se debe acudir a la norma más amplia, es decir, la que otorgue una mayor protección, así como a la interpretación más extensiva de la norma jurídica.

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, refiere lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

...

Por su parte, con referencia al principio pro persona, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada XXVI/2012, señala al respecto:

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio

pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia.

Ahora bien, de acuerdo al análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **VA/SOL/091/05/2014**, relacionadas con el hecho violatorio denominado Trato Cruel y/o Degradante, existen diversos indicios que concatenados unos con otros se estiman aptos y suficientes para considerar que **Q2** fue víctima de violaciones a sus derechos humanos por parte de los elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo. Tal como se expondrá, fue víctima de actos por parte de **AR1** y de omisiones atribuidas a **AR2**, cuando el quejoso fue detenido por incurrir supuestamente en el delito de Ultrajes a la Autoridad.

A. En dicho contexto, se analizará en primer término, el hecho violatorio referido como **Trato Cruel y/o Degradante**.

Con la finalidad de agotar el análisis de los hechos que este Organismo investigó, es importante mencionar que al admitir a trámite la queja presentada por **Q1**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos y de **Q2**, se calificaron los hechos denunciados como **Detención Arbitraria**, así como **Trato Cruel y/o Degradante**; sin embargo, después de agotar la indagatoria correspondiente y con las evidencias que obran en el expediente, se concluyó que sólo se acreditaron los actos violatorios de derechos humanos en agravio de **Q2**, consistente en **Trato Cruel y/o Degradante**, no así, en agravio de **Q1**.

En este sentido, **Q1 (evidencia 1)**, refirió que en las primeras horas del 25 de mayo de 2014, cuando ella y su esposo pasaban en su vehículo por la calle Primera Norte entre avenida Constituyentes y calle 18 del centro de la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, tuvieron un altercado con un grupo de turistas quienes estaban discutiendo, por lo que les pidieron que los dejaran pasar, sin embargo, éstos se pusieron groseros. Refirió, que a través del número de emergencias 066 llamó a la policía. Cuando llegaron los agentes, en lugar de intervenir a los turistas, la esposaron

a ella y a su esposo **Q2**; señaló que los agentes lo golpearon en distintas partes del cuerpo, causándole una lesión en la parte superior del párpado izquierdo, además le causaron fracturas en la región costal izquierda, le provocaron excoriaciones y hematomas. También, dijo que su esposo se encontraba hospitalizado como consecuencia de las lesiones que sufrió. Finalmente, señaló que los policías también la detuvieron, la golpearon y que tenía una hernia discal.

Por su parte, **Q2** declaró ante esta Comisión (**evidencia 2**), que al momento de la intervención de los policías, trató de defender a su esposa, ya que estaban forcejeando con ella y la querían detener. Por ese motivo, lo detuvieron y lo esposaron con las manos hacia atrás, lo subieron a la patrulla poniéndolo boca abajo, lo patearon en distintas partes del cuerpo, ocasionándole una lesión en la parte superior del párpado izquierdo, además le causaron fracturas en la región costal izquierda, le provocaron excoriaciones y hematomas. Refirió que al llegar a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, lo ingresaron directamente a una celda en donde permaneció durante algunas horas, después lo llevaron para suturarle una herida que tenía en la parte superior del ojo; cuando regresaron, lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común. Finalmente, señaló que del interior de su cartera le sustrajeron la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), pues tenía \$2,200.00 (Dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.) cuando se la quitaron y al devolvérsela sólo tenía \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.).

Con el objetivo de agotar el principio de contradicción para llegar a la verdad histórica en el presente caso, es pertinente esbozar el contenido de las declaraciones de los Agentes responsables, sobre los hechos que derivaron en la presente denuncia de violaciones a derechos humanos.

De acuerdo a las evidencias que obran en el expediente, los agentes que detuvieron a **Q2** y quienes después tuvieron a su cargo su custodia y presentación ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno, fueron **AR1** y **AR2**. Si bien, en el lugar de la detención también acudieron **SP5**, **SP3**, **SP6** y **SP7**, no se encontraron elementos suficientes que acrediten su participación directa en la detención, traslado y custodia de **Q2**, que fue cuando lo golpearon, según señaló el propio quejoso. Así lo señalaron los servidores públicos anteriormente citados (**evidencias 8, 9 y 10**) y lo confirmaron los mismos **AR1** y **AR2** (**evidencias 4 y 5**); al respecto, aunque **AR1** en su comparecencia ante este Organismo, señaló que en la detención del quejoso, **SP6** a veces intervenía (**evidencia 4**), no hay elementos suficientes para imputarle alguna responsabilidad en el presente caso.

Siguiendo con el análisis respecto al fondo del caso que nos ocupa, **AR1** (**evidencia 4**), declaró ante esta Comisión, que cuando intervinieron a **Q2**, éste se agredía mutuamente con su esposa **Q1** y al decirles que se retiren porque si no los iban a detener por alterar el orden, no lo hicieron y siguieron discutiendo. Y que cuando sometieron a **Q2** y lo subieron a la patrulla, empezó a tirarles patadas y cabezazos; además, quiso tirarse de la patrulla, y fue cuando se cayó y se golpeó la cara con un

asiento. Señaló que durante el traslado del quejoso, él lo iba custodiando en la parte trasera de la patrulla y **AR2** la conducía. El servidor público negó haber golpeado al quejoso y dijo que en ningún momento tomó el dinero, tal como se señaló en el escrito de queja.

Por su parte, **AR2 (evidencia 5)**, declaró ante esta Comisión, que cuando vieron a los ahora quejosos discutiendo, les pidieron que se retiraran porque lo que estaban haciendo constituía una falta administrativa y los podían detener, como no se retiraron procedieron a detener a **Q2**; luego a **Q1** y llevarlos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo. Señaló que durante el traslado, por el retrovisor vio que el quejoso trató de tirarse de la patrulla pero lo sujetó su compañero **AR1**; al llegar a las instalaciones de la corporación policiaca referida, se percató que el quejoso se encontraba lesionado, por lo que le preguntó a su compañero qué le había pasado y éste le respondió que fue cuando se intentó arrojar de la patrulla. Señaló que en la detención de **Q2** y hasta su presentación ante el Agente Ministerio Público del Fuero Común, sólo participaron él y **AR1**. Negó que lo hayan golpeado como se mencionó en la queja.

Por lo que, del análisis lógico-jurídico de las evidencias citadas, llevaron a este Organismo a emitir la presente recomendación en razón a los argumentos siguientes:

Si bien los Agentes de la Policía Municipal Preventiva negaron haber golpeado al quejoso y manifestaron que él mismo se lesionó en el párpado cuando quiso aventarse de la patrulla, existen otros indicios que prueban que sí fue lesionado intencionalmente. Tal como se expuso con antelación, así lo manifestó el quejoso cuando denunció ante este Organismo los hechos que le afectaron (**evidencia 2**). También, obra el señalamiento que hizo ante el personal de este Organismo **T2**, mismo que fue entrevistado en fecha 28 de junio de 2014, en los condominios Puerto Maya, en Playa del Carmen, Quintana Roo (**evidencia 7**), manifestando que el día que detuvieron a **Q2**, también a él lo privaron de su libertad; lo cual se acreditó con la papeleta del número de emergencias 066, con número de folio 14046298, donde se refirió la detención de un agente de seguridad privada (**evidencia 3.6**). El testigo señaló también que lo subieron en la misma patrulla donde se encontraba el quejoso y que durante el traslado, observó que éste trató de patear a un Agente de la Policía Municipal Preventiva, pero no lo impactó, entonces el Agente pateó a **Q2** en el rostro, provocándole una lesión en la ceja. También se acreditaron las lesiones, con los documentos siguientes: la constancia y acuerdo elaborado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, relativo a la opinión que realizó **SP13**, quien refirió que el quejoso debería quedarse internado, toda vez que presentó fracturas en la región costal sexta, séptima y octava del lado izquierdo (**evidencia 12.3**); también, la constancia referente al alta hospitalaria que emitió **SP1**, quien lo atendió en el mencionado hospital y refirió diversas fracturas en la región costal izquierda 7ma, 8va, 9na y 10ma (**evidencia 2.1**); así como el examen de integridad física que le practicó el médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo y la revisión a su integridad física que realizó el médico

adscrito a la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte (**evidencias 3.4 y 12.2**).

Por lo tanto, se concluye que las lesiones que sufrió el quejoso, configuran el hecho violatorio de derechos humanos denominado trato cruel y/o degradante y fueron infligidas con la participación de **AR1** y **AR2**. Respecto al primer servidor público, se le consideró responsable de los hechos que narró el quejoso, ya que él estaba a cargo de su seguridad cuando se encontraba en la parte trasera de la patrulla durante el traslado a las instalaciones de su corporación policiaca y existen evidencias de que él le propinó patadas hasta dejarle las lesiones de referencia; respecto al segundo servidor público, no obstante que solamente era el conductor de la unidad, se le consideró responsable por incurrir en omisiones graves, al no evitar que su compañero agrediera físicamente al quejoso, ni dar parte de ello a sus superiores y/o autoridades correspondientes, tolerando en consecuencia dicho acto. Siendo que ambos servidores públicos estaban obligados de garantizar su integridad física, durante el tiempo que permaneció bajo su custodia.

Así mismo, respecto al hecho de que la queja relativa a la presente recomendación se inició también en agravio de **Q1** por el hecho violatorio de **Trato Cruel y/o Degradante**, es menester precisar, que tampoco se acreditó que los Agentes de la Policía Municipal Preventiva le hayan causado alguna lesión intencionalmente. Si bien, cuando la presentaron con el médico, poco después de su detención para que la examinara y se elaborara el correspondiente certificado médico, ésta tenía una lesión contusa con edema en el pómulo izquierdo, un eritema en la parte frontal de su hombro derecho y equimosis en la parte derecha de su espalda (**evidencia 3.2**), la misma quejosa declaró ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, que los turistas la golpearon con una botella al parecer de vidrio, en el pómulo izquierdo (**evidencia 12.4**); por su parte, **Q2**, en su comparecencia ante este Organismo, declaró que discutieron con unos turistas y que una señora golpeó a su esposa **Q1**, en el rostro con un envase de vidrio (**evidencia 2**).

Respecto a las lesiones que presentó la parte quejosa, consistentes en un eritema en la parte frontal de su hombro derecho, la equimosis en la parte derecha de su espalda, contusión y edema en el rostro del lado derecho (**evidencia 3.2**), se infiere que dichas lesiones pudieron derivarse del forcejeo que se originó cuando procedieron a detenerla; respecto a las dos hernias discales que refirió, se acreditó que dichas lesiones eran antiguas y no se produjeron como resultado de la intervención policial, tal como se señaló en el certificado médico que elaboró **SP4**, pues en su dictamen hizo constar que la propia quejosa refirió antecedentes de dicha lesión en L3 y L4 (**evidencia 3.2**); al respecto, **SP3**, quien participó en su detención, señaló que cuando la quisieron detener se tiró al suelo resistiéndose al procedimiento policial (**evidencia 8**). Y aunque la quejosa señaló que las Agentes de la Policía Municipal Preventiva la golpearon en la cara y en la espalda (**evidencia 1**), no se acreditó ese hecho durante la investigación que se realizó para tal efecto; ya que hasta **Q2** al comparecer ante este Organismo, manifestó que las agentes jalaban a su

esposa al momento de realizar la detención, pero en ningún momento refirió que la golpearan (**evidencia 2**).

B. En lo relativo al hecho violatorio calificado como **Detención Arbitraria**, se concluyó que:

No se acreditó que la detención de ambos haya sido ilegal, toda vez que se advirtió la existencia de un motivo válido que justificó la actuación de los Agentes de la Policía Municipal Preventiva, quienes intervinieron directa e indirectamente, en la detención de ambas personas. En este sentido, el mismo **Q2** señaló que antes de su detención, su esposa y él tuvieron una discusión con unos turistas en la vía pública (**evidencia 2**); además, **T1** fue testigo de los hechos y al ser entrevistado por personal de este Organismo, manifestó que los ahora quejosos circulaban en su automóvil por una calle en la que estaba prohibida la circulación, pues estaba cerrada, además que le aventaron el auto a unos turistas que iban caminando y después de eso, al parecer discutieron con ellos (**evidencia 6**). Los mismos **AR2 y AR1**, en sus comparecencias ante esta Comisión, señalaron que acudieron al lugar, por el reporte de una discusión. Los agentes manifestaron, que al llegar al lugar de los hechos observaron a un hombre y a una mujer que estaban discutiendo en la vía pública, por lo que les pidieron que se retiraran, pero no acataron las indicaciones, los insultaron y, por ese motivo, se procedió a su detención.

Se consideró que ambos quejosos al momento de discutir y escandalizar en la vía pública, perturbaron el orden público, lo que validó la intervención de los Agentes de la Policía Municipal Preventiva, quienes procedieron a la detención de **Q2** y **Q1**, como responsables de incurrir en faltas administrativas.

Al respecto, el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en su artículo 30 establece:

"Artículo 30.- Son faltas administrativas al Orden Público las siguientes:
I.- Perturbar el orden público y escandalizar en la vía pública;
..."

Es importante señalar que, si bien a **Q2** lo presentaron posteriormente ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común como presunto responsable del delito de Ultrajes a la Autoridad y no al Juzgado Cívico como responsable de la falta administrativa consistente en perturbar el orden público y escandalizar en la vía pública, fue debido a que, supuestamente, al momento de su detención golpeó a **AR1** (**evidencia 3.3**). Cabe señalar que la misma **Q1**, esposa de **Q2**, refirió que cuando las Agentes de la Policía Municipal Preventiva la jalaban, su esposo se enojó y empezó a insultar a los Agentes de la Policía Municipal Preventiva (**evidencias 1 y 12.4**); con esa conducta, se actualizó supuestamente el delito de Ultrajes a la Autoridad.

Al respecto, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece lo siguiente:

“Artículo 219.- Al que verbalmente o por medio de expresiones físicas, ultraje a un servidor público o Agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éstas y en presencia del mismo, se le impondrá de seis meses a un año de prisión y de diez a treinta días multa.”

En razón de lo anterior, se determinó que no existen elementos probatorios que acrediten que a **Q1** se le detuvo arbitrariamente, ni que fuera agredida físicamente o se usara una fuerza desproporcionada en su contra, al momento de la intervención policial, como consecuencia de incurrir en una falta administrativa.

Ahora bien, a efecto de agotar en todos sus extremos la presente investigación, es menester pronunciarse respecto a la supuesta sustracción de dinero del interior de la cartera de **Q2**, quien en su comparecencia ante este Organismo, señaló que le habían robado la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), pues al momento de su detención tenía la cantidad de \$2,200.00 (Dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.) y cuando le devolvieron sus pertenencias, dijo que sólo le entregaron \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.); no obstante lo anterior, no existe ninguna prueba o indicio que acredite esa afirmación, ya que derivado de la investigación que realizó este Organismo, se hizo constar que en las declaraciones de **AR1** y **AR2**, refirieron que desconocían si el quejoso tenía esa cantidad de dinero que manifestó, además de que negaron haber sustraído el dinero; incluso, al momento de solicitar el informe a la autoridad, ésta refirió que las únicas pertenencias que tenía el quejoso al momento de su detención, se anotaron en el inventario correspondiente y las cuales eran las siguientes: 1 reloj de color cromo marca Bulova, 1 cartera color negro que contenía varios documentos, 1 celular marca Samsung, color blanco, 1 memoria SD Card de 2 gigabytes, 1 batería marca Samsung, 1 funda para celular color verde, \$210.00 (Doscientos diez pesos 00/100 M. N.); US\$2.00 (Dos dólares estadounidenses) y otros \$10.00 (Diez pesos 00/100 M. N.). Por consiguiente, este Organismo consideró la imposibilidad de imputar responsabilidad a los servidores públicos, toda vez que no se acreditó que estos sustrajeran el dinero que supuestamente tenía el quejoso al momento de su detención, además de que el propio interesado no presentó pruebas que demostraran que sí contaba con esa cantidad de dinero al momento de su intervención y, por el contrario, la autoridad sí exhibió un inventario de sus pertenencias.

En razón de todo lo expuesto, este Organismo determina que **AR1** y **AR2**, haciendo uso indebido de la potestad que les otorga el Estado como servidores públicos, afectaron en sus derechos humanos a **Q2**, específicamente, los tutelados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 5, numerales 1 y 2.

También faltaron a lo dispuesto en el artículo 47 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que establece como obligación de todo servidor público lo siguiente:

“Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin

perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

...”

Además, con sus actuaciones incumplieron lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que en su artículo 40 fracción, señala lo siguiente:

“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

...”

Del mismo modo, los servidores públicos omitieron cumplir con lo que dispone la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 65, fracción I, dispone:

“Artículo 65. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

...”

Así como con lo establecido en el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, que en su artículo 100, fracción I, establece:

“Artículo 100. Todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la Dirección General, deberán de actuar con apego a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, por lo que sus deberes y acciones estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina y con estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte;

...”

Es necesario recalcar que en diferentes oportunidades, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo ha emitido pronunciamientos públicos sobre la importancia que tienen los cuerpos de seguridad pública municipales y estatales en la

noble tarea de garantizar la paz y seguridad pública, ya que sin ella, el ejercicio pleno y efectivo de la mayoría de los derechos humanos sería impensable.

Asimismo, ha señalado que la Comisión no cuestiona las labores que los cuerpos de seguridad pública realizan con el afán de proteger a la ciudadanía, no obstante, tampoco puede ni debe ser omisa en señalar las arbitrariedades de aquellos elementos que, amparados en el cargo público que detentan, cometen injusticias en contra de las personas que deben servir y proteger. Por ello, es menester que los funcionarios encargados de tan loable tarea realicen sus funciones con apego irrestricto a los derechos humanos.

En ese sentido, es necesario que quienes dirigen y conforman las instituciones de seguridad pública no permitan que los excesos y abusos por parte de sus elementos queden impunes, ya que de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo.

Al respecto este organismo comparte el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia "SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES" en el cual al resolver una acción de inconstitucionalidad mediante el voto unánime de los once ministros determina:

"...sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como la posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro pretexto que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo..."

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas en materia de derechos humanos de 2011, en particular a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades que violen los derechos humanos están obligadas a reparar a los ciudadanos los daños causados por esa acción. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa dispone lo siguiente.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, el Estado como garante y

protector de sus derechos humanos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por esa violación. Ese compromiso fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

En esa tesitura, el artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece:

“se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

Por su parte, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, “en el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los Agentes de la Policía Municipal Preventiva adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, **AR1** y **AR2**, por haber violentado los derechos humanos de **Q2**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se les aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

SEGUNDO. Que se ofrezca una disculpa pública a **Q2**, en la que se establezca la verdad de los hechos y se restablezca su dignidad como persona.

TERCERO. Que se instruya al personal a su cargo, a no ejercer actos de molestia en contra de **Q2** y de cualquier otra persona, sin que se encuentren plenamente justificados conforme a la legislación aplicable.

CUARTO. Instruya a quien corresponda, para que se diseñe e imparta al personal a su cargo un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos y de la función policial. En particular, que se les capacite adecuadamente en el tema de la cultura de la legalidad.

QUINTO. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a una reparación integral de los daños ocasionados a **Q2**, como consecuencia de los hechos acreditados, incluyendo los gastos médicos que hubiera erogado como resultado de las lesiones que sufrió.

SEXTO. Inscribir al ofendido **Q2**, al Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que pueda tener acceso al Fondo Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a que tiene derecho en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento

jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE



**COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
ESTADO
QUINTANA ROO**

**MTRO. HARLEY SOSA GUILLÉN
PRESIDENTE**